ACTA Nº 237 DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, CELEBRADA EL 08 DE ABRIL DE 2010
"AÑO DE LA REACTIVACION ECONOMICA NACIONAL"

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, siendo la Una y cuarenta y seis de la tarde (1:46 p.m.) del **JUEVES 08 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010)**, previa convocatoria hecha al efecto, se reunió en Sesión Extraordinaria el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en el Salón de Reuniones del CNSS, ubicado en la 7ma. Planta de la Torre de la Seguridad Social de esta ciudad capital, con la asistencia de los siguientes miembros: **LIC. JULIO SANZ,** Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS; **DR. ROBERTO PEGUERO**, Viceministro de Salud Pública; **DR. FULGENCIO SEVERINO** y la **DRA. ALTAGRACIA LIBE**, Titular y Suplente Representantes del Colegio Médico Dominicano (CMD); **LIC. YUDITH CASTILLO, LIC. MARIA TERESA FERNANDEZ** y **LIC. JAIME AYBAR,** Titulares Representantes del Sector Empleador; **DRA. CIRCE ALMANZAR e ING. PAULO HERRERA MALUF,** Suplentes Representantes del Sector Empleador; **SR. ESPERIDON VILLA PAREDES, LIC. AGUSTIN ANTONIO VARGAS SAILLANT** y **SR. ROBERTO PULA,** Titulares Representantes del Sector Laboral; **SRA. JACQUELINE HERNANDEZ R., LIC. SOL AMANTINA DELGADO y SRA. DELCI E. SOSA**, Suplentes Representantes del Sector Laboral; y el **LIC. BIENVENIDO MARTINEZ**, Gerente General del CNSS y Secretario del CNSS.

Fue comprobada la siguiente ausencia: **DR. MAX PUIG,** quien presentó excusas por estar atendiendo otros compromisos competentes a su cargo, **LIC. MARITZA ORTIZ, LIC. ANATALIO AQUINO, DR. SABINO BAEZ, LIC. ADALGISA PUJOLS, LIC. JESUS ALMANZAR y ARQ. JOSE E. SIMO FUERTES.**

El Presidente en Funciones del CNSS, Lic. Julio Sanz, dio apertura a la Sesión con un único punto en la agenda elaborada para el día de hoy.

AGENDA

1. Caso Sr. Mariano de los Santos, de acuerdo a la reclamación sometida ante la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)

El Presidente en Funciones explicó que sensibilizados por el tema que se planteó en la sesión anterior se decidió conocer el caso de la señora De Los Santos, por lo que solicitó a la Lic. Marmolejos exponer el caso nueva vez.

La **Lic. Nélsida Marmolejos** explicó que el caso es del Sr. Marino De Los Santos, que trabajaba en Megacentro y tuvo un accidente saliendo de su sitio de trabajo, era sereno y al salir de su lugar de trabajo se metieron unos atracadores y lo mataron, en el mismo recinto de trabajo. Agregó que la Gerente de Recursos Humanos se dirigió a la DIDA, donde se le explicó cómo eran los trámites para informar a la ARL, pues era un accidente en trayecto, saliendo él de su trabajo a su casa, inmediatamente comenzó la discordia, porque la ARL estableció que eso no era un accidente de trayecto. Explicó que aunque la DIDA tuvo comunicación con ellos, no fue posible cambiar el dictamen, aunque Megacentro se mantenía al día con sus pagos.

Luego de los dictámenes sucesivos; se solicitó una reconsideración a la ARL y luego se remitió el expediente a la Superintendencia de Salud en el 2006, la cual hizo las investigaciones de lugar y determinó que independientemente de que no estaba elaborada la normativa que creaba los accidentes en trayecto, que en este caso daba como lugar

a qué había que hacer, crear la normativa para los casos que siguieran sucediendo y estos se pudieran regir por este tipo de resolución, pero mientras tanto, que estaba dentro de lo que contemplaba la ley en sentido general, pues el reglamento no es más que una adecuación de los preceptos generales que dice la ley, y en sentido la ley protegía al empleador y al empleado, por lo que daba por buena y valida la solicitud y ordenó mediante resolución a la ARL el pago de la pensión a la viuda como sobreviviente y a los dependientes, como un dictamen que es impositivo pues la ARL es supervisada. Entonces la ARL manifestó que no lo iba a cubrir y argumentó que no tenían un reglamento y que la ley apoderaba al Consejo junto con la DIDA de esa situación, para que se le pagara a la señora. El Superintendente de Salud remitió conjuntamente con esa resolución el borrador del reglamento para que quedara normada esa situación, el caso pasó al Consejo conjuntamente con el reglamento, este se aprobó, pero ahí vino la impugnación del reglamento, mientras tanto la DIDA continuó asistiendo a la señora, la cual estaba en la situación tal de que hasta colecta se le hizo en algunas instancias del sistema para que pudiera mantenerse.

Agregó que la DIDA le urgió al Consejo que tomara decisión con relación al caso de esa señora, que ratificara la decisión que había tomado la SISALRIL, el Consejo estuvo de acuerdo e iba a ampararse en la resolución que estaba tomando con la aprobación del reglamento para otorgar la pensión, pero en ese momento vino le sometimiento al Contencioso, por lo que el Consejo nos contesto que mientras esa situación estuviera, el Consejo se sentía inhibido para poder resolver esa situación.

Apuntó que la DIDA dio seguimiento al sometimiento que se había hecho en el Contencioso e incluso trató de indagar directamente, hubo un fallo, se le preguntó a la ARL si después del fallo estaba en disposición de pagar, visto que correspondía con el reglamento y con la resolución de SISALRIL, a lo que la ARL respondió por escrito no porque esa apelación quedó en el limbo y que eso no tiene ningún tipo de aplicación.

Indicó que visto el fallo del tribunal Contencioso, la DIDA apeló al Consejo para que decidieran sobre el caso de la señora De Los Santos que por una mala interpretación de un reglamento que es de aplicación objetiva no se le ha dado la pensión a dicha señora.

El **Consejero Esperidon Villa Paredes** expresó que le gustaría conocer la resolución de la SISALRIL donde se ordenaba el pago.

La **Lic. Nélsida Marmolejos** le respondió que era la Resolución 0089-2006. Informó que tenía la comunicación que le envió la SISALRIL a la ARL de fecha 19/11/2006 y procedió a dar lectura a la misma, a saber:

"Pláceme saludarle, en ocasión de responder su comunicación de fecha 7 de noviembre, mediante la cual se presenta nueva comunicación relacionada al trabajador fallecido Mariano De Los Santos. En este sentido, esta Superintendencia luego de analizado el caso, adecuado a las informaciones depositadas en fecha 7 del cursante mes y año le informa que:
1. El expediente no arroja datos que descarten la calificación del hecho como un accidente en trayecto.
2. El precedente se está creando si existiera una norma complementaria llamada a regular la materia que nos ocupa los accidentes en trayecto, situación que en la actualidad carece de regulación y a la falta de la misma coincidimos que esta Superintendencia está facultada para tomar las decisiones sobre asuntos relacionados con la Administración de Riesgo sobre casos de los cuales es apoderada, ya sea por un organismo de sistema o por un particular.
3. Esa ARLSS no tiene impedimento económico para responder al derecho que le asiste esposa, hijos y sobrevivientes y evitar una situación legal que le pudiera afectar no solo en los aspectos económicos de esa entidad.

Es así que la SISALRIL tiene emitida una opinión final sobre el citado asunto basada en las premisas del Ley 87-01 citadas en el artículo 2, literal C, numeral 9 y los contenidos del libro 4to. de la misma, en este sentido esta entidad le comunica que mantiene los términos contenidos en la Resolución Administrativa No. 0089-2006, de fecha 28-08-2006, por la que nueva vez le reitera proceder al pago inmediato de las prestaciones económicas correspondiente a los dependientes y sobrevivientes del señor Mariano De Los Santos, la cual le fue notificada por el oficio 6414-06.
Firmado Dr. Fernando Defilló
Superintendente de SISALRIL
C.C.: DIDA."

Explicó que toda esa documentación reposa en el Consejo.

El **Presidente en Funciones** consideró que debían emitir una resolución que podía ser formulada por el Departamento Legal del Consejo, que integre toda la información del expediente, como anexo de la misma.

El **Consejero Agustín Vargas Saillant** reiteró que debían resolutar a la ARL la entrega de la dote del seguro de sobrevivencia a los dependientes. Solicitó que en la resolución se anexen las resoluciones anteriores y la decisión del tribunal sobre las situaciones y de la impugnación al articulado del reglamento. Y que la misma sea retroactiva a la fecha que generó la solicitud.

El **Presidente en Funciones** procedió a votar por esta resolución atendiendo a que el Departamento Legal va a completar toda la información que hace falta con los números de resolución, etc., que se haría circular entre los Consejeros, para que puedan opinar sobre su contenido, lo cual fue aprobado.

RESOLUCION No. 237-01: CONSIDERANDO: Que en fecha 17 de diciembre del año 2005 fallece el Señor Mariano de los Santos Rodríguez por impacto de bala cuando salía de su lugar de trabajo a su hogar, lo que evidentemente constituye un siniestro de origen laboral tipificado como accidente en trayecto;

CONSIDERANDO: Que el Señor Mariano de los Santos estaba afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), siendo titular del Número de Seguridad Social No. 200367008013 y teniendo como dependientes una esposa y 9 hijos menores de edad que le sobreviven;

CONSIDERANDO: Que el empleador del Señor Mariano de los Santos Rodríguez, Operadora Centros del Caribe, se encontraba al día en sus pagos al SDSS, por lo tanto las prestaciones que le corresponden a su familia en ocasión de su fallecimiento les deben ser otorgadas;

CONSIDERANDO: Que en fecha 19 de diciembre del año 2005 la empresa Operadora Centros del Caribe procedió a someter ante la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) el reporte de accidente en trayecto ocurrido al fenecido Señor Mariano de los Santos Rodríguez, adjuntando al mismo la documentación legal que da fe del hecho;

CONSIDERANDO: Que en fecha 17 de febrero del año 2006 la Viuda sobreviviente del Señor Mariano de los Santos Rodríguez deposita ante la ARL SS la solicitud de pensión de sobrevivencia en razón del hecho ocurrido a su concubino, a la vez que adjuntó a la misma la documentación legal que avala tal solicitud, solicitud que fue declinada por la ARLSS en el entendido de que la causa de muerte de su compañero de vida "no era un riesgo laboral, porque fue un atraco de camino a la casa y que iba a enviar el caso a la Superintendencia de Salud y Riegos Laborales (SISALRIL) para que esta se pronuncie y que éste no es un accidente de tránsito, ya que dichos

accidentes son los causados por un vehículo; y que en cualquier caso el hecho estaba ocasionado por circunstancias de fuerza mayor que eran extrañas al trabajo, según lo establecido en el literal c) del Artículo 191 de la Ley 87-01";

CONSIDERANDO: Que en fecha 20 de marzo del año 2006 la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) sometió a la consideración de la SISALRIL el caso descrito precedentemente, procediendo la SISALRIL a responder a la DIDA confirmando que el hecho constituía un accidente de trabajo, por lo que correspondía a la compañera de vida del fenecido una indemnización, así como una pensión de sobrevivencia para sus hijos menores de edad;

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de mayo del año 2006, actuando por mandato de la SISALRIL de pagar las prestaciones correspondientes a la compañera del fenecido Señor Mariano de los Santos Rodríguez en fecha 6 de abril del año 2006, la ARL responde que "según nuestras investigaciones el caso no califica como accidente de trabajo; por lo que las prestaciones de los familiares deben ser canalizadas por el seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia";

CONSIDERANDO: Que la DIDA realizó todas las gestiones de lugar con el fin de obtener el pago de las prestaciones que correspondían a la familia del Sr. Mariano de los Santos Rodríguez, sin obtener respuestas favorables hasta el día 28 de agosto del año 2006, cuando la SISALRIL ORDENA a la ARLSS mediante su Resolución Administrativa No. 00089-2006 al pago de las prestaciones económicas que le corresponden a los dependientes del Señor Mariano de los Santos, luego de que la ARLSS sometiera un recurso de reconsideración del caso; en fecha 7 de noviembre la ARLSS somete a SISALRIL nueva documentación relacionada con el caso del Sr. Mariano de los Santos Rodríguez, rechazando la SISALRIL tales documentos y reiterando los términos de la Resolución No. 89-2006; mandato que fue obviado por la ARLSS, por lo que en fecha 1° de junio del año 2007 la SISALRIL informó a la DIDA que procederían a tomar las medidas sancionatorias correspondientes contra la ARLSS en vista de la violación al mandato expreso de la Resolución Administrativa No. 89-2006;

CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01 en su Artículo 1 establece que el objeto de la misma es establecer el SDSS en el marco de la Constitución de la República Dominicana, para regularla y desarrollar los deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales;

CONSIDERANDO: Que el literal c) del Artículo 5 de la Ley 87-01 dispone que los beneficiarios del Seguro contra Riesgos Laborales son los trabajadores y los empleadores, urbanos y rurales, en las condiciones establecidas en la Ley 87-01; lo cual es refrendado en el Artículo 187 de la misma Ley;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 185 de la Ley 87-01 establece el propósito del Seguro de Riesgos Laborales, señalando que es prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, a la vez que comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra en ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Incluye los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo;

CONSIDERANDO: Que el literal c) del Artículo 3 de la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante su Resolución No. 168-02 define al Accidente en Trayecto como: "el accidente ocurrido en horas laborables al trabajador durante el desplazamiento entre el centro de trabajo y

domicilio o viceversa, sin interrupciones o desviaciones voluntarias o evitables, dentro de la ruta y horario habitual". De igual forma esta Normativa en el literal e) del mismo Artículo 3 contempla los Accidentes por Actuaciones de Terceros, el cual es definido como "el ocurrido al trabajador dentro de la ruta y horario habitual entre el centro de trabajo el domicilio o viceversa, como resultado de un acto violento provocado por terceros". Para fines de la Normativa este último siniestro ha sido considerado como riesgo inherente al trayecto;

CONSIDERANDO: Que para la existencia de un Accidente por Actuaciones de Terceros la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto estableció en su Artículo 7 que el mismo será considerado como tal siempre y cuando las condiciones del accidente sean fortuitas e inevitables; el accidente puede ser considerado como en Trayecto, para lo cual cumplirá con las condiciones establecidas en el Artículo 6 de la precitada normativa; el trabajador no haya provocado o no se haya involucrado en una situación de riesgo; y que no haya habido interrupción y/o desviación voluntaria o evitable del lugar del hecho cuando se reconozca el riesgo en la ruta habitual;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8 de la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto otorga la responsabilidad de administrar los accidentes en trayecto para el reconocimiento de los derechos del trabajador con oportunidad, eficiencia y eficacia a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, obviando dicha entidad tal obligación frente a la familia del fallecido Señor Mariano de los Santos Rodríguez, evadiendo con este hecho el objetivo principal del Sistema Dominicano de Seguridad Social que es brindar a sus afiliados protección contra los riesgos cubiertos en pro de otorgarles una vida digna;

CONSIDERANDO: Que la Normativa sobre Accidentes en Trayecto fue aprobada en octubre del año 2007, el Consejo Nacional de Seguridad Social consciente de la necesidad de una norma que regulara casos de este tipo que se encontraban sin resolver a falta de la misma, dispuso en el Artículo 16 que ésta sería de aplicación para todas las reclamaciones tardías y aquellas que fueren subsecuentemente presentadas ante la ARLSS;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social tiene a su cargo, entre otras, defender a los beneficiarios del SDSS, así como lo establecido en literal r) del Artículo 22 de la Ley que dispone que deberá adoptar las medidas que sean necesarias, en el marco de la ley y sus normas complementarias, para preservar el equilibrio del SDSS y desarrollarlo de acuerdo a sus objetivos y metas.

VISTOS: Los Artículos de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como los correspondientes a la Normativa sobre Accidentes en Trayecto, referidos en los CONSIDERANDOS; el expediente de la DIDA del caso del Sr. Mariano de los Santos Rodríguez; y la Resolución de la SISALRIL No. 00089-2006.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en apego a las atribuciones que le concede la Ley 87-01 **RESUELVE** lo siguiente:

PRIMERO: Se **RATIFICA** el mandato de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales emitido mediante su Resolución No. 00089-2006 de fecha 28 de agosto del año 2006 y se **ORDENA** a la Administadora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) a pagar las prestaciones económicas que le corresponden a los dependientes sobrevivientes del Señor Mariano de los Santos, de acuerdo a la reclamación sometida ante la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) sometida en fecha 20 de febrero del año 2006.

PARRAFO: El monto a pagar por las prestaciones correspondientes será efectivo a partir de la fecha de la ocurrencia del siniestro.

El **Presidente en Funciones** finalizó el tema y siendo las 2:20 p.m. dio por cerrada la Sesión, en fe de la cual se levanta la presente Acta que firman todos los Miembros del Consejo presentes en la misma.

LIC. JULIO SAINZ
Vice Ministro de Trabajo
Presidente en Funciones del CNSS

DR. ROBERTO PEGUERO
Vice Ministro de Salud Pública

DR. FULGENCIO SEVERINO
Titular Representante CMD

DRA. ALTAGRACIA LIBE
Suplente Representante CMD

LIC. YUDITH CASTILLO
Titular Sector Empleador

LIC. MARIA T. FERNANDEZ
Titular Sector Empleador

LIC. JAIME AYBAR
Titular Sector Empleador

LIC. JESUS ALMANZAR
Suplente Sector Empleador

DRA. CIRCE ALMANZAR
Suplente Sector Empleador

ING. PAULO HERRERA MALUF
Suplente Sector Empleador

SR. ROBERTO PULA
Titular Sector Laboral

SR. AGUSTIN VARGAS SAILLANT
Titular Sector Laboral

SR. ESPERIDON VILLA PAREDES
Titular Sector Laboral

LIC. SOL AMANTINA DELGADO
Suplente Sector Laboral

SRA. JACQUELINE HERNANDEZ R.
Suplente Sector Laboral

SRA. DELCI E. SOSA
Suplente Sector Laboral

LIC. BIENVENIDO MARTINEZ
Gerente General y Secretario del CNSS